



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3450

Miércoles 25 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE MADRID.

Continúa la circular y repartimiento comprensivo del recargo de 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial, que se empezó á insertar en el número de ayer y cuyo repartimiento de lo que corresponde á los pueblos de la provincia lo fue igualmente en el anterior.

Con presencia pues de cuantas consideraciones deo espresadas, S. M. la Reina, al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los gefes de estas comisiones y los referidos administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos gefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza contribuyente de*

cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.º de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.º Como el gobierno y la administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes no traspasen el limite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto liquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administracion y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio por medio del Boletin oficial de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señaló por razon del aumento de que se trata no deberá sufrir mas

recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del tesoro, recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique en los recaudadores de cuenta de la hacienda, y donde no sea el tanto por ciento que los ayuntamientos añaden siempre que no esceda de dicho cuatro. Las pérdidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubren con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza de los cupos de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de que se les ha designado como aumento á su cupo de los 50 millones, formarán un reparto de los mismos en su jurisdicción, con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevadas las haciendas forasteras y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo esceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demás contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se espondrá al público por espacio de tres días con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los intereses que se creyesen perjudicados por la negativa del ayuntamiento, para acudir á la intendencia ó subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oídas y resueltas por los ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al intendente ó subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fi-

consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de permisible exaccion, que determina el art. 46 del real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsables, según el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los ayuntamientos para que las subsanen por deber los mismos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el repartido del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la intendencia, servirá de base para la ejecución del que ahora debe practicarse el que tuvo efecto en 1848, sin perjuicio de modificar aquel como está modificado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieran sus bienes arrendados, se funda en que cuando aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas no participaban de la ocultacion común con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos espresados para la imposicion del 12 por 100: y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, según se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, artículo 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos correspon-

don al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 a verdadero producto liquido de de la riqueza contribuyente, pueden, sin prèvia prueba, entablar la reclamacion estraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, o si inexacta o fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando prèviamente la prueba o justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento como que los correspondia pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion estraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los ayuntamientos y juntas periciales que los aprueban y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja espresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieron uso del derecho de reclamar de agravio si el producto liquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron o amillaramiento nuevo, o cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyente que excedan el límite del 12 por 100 del producto liquido de sus bienes, se contienen en las reales ordenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la direccion general de contribuciones directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848, que para su observancia en cuanto no se opongan á la presente se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier ayuntamiento la reclamacion estraordinaria de agravio, y procedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán con preferencia uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa o calcu-

ladas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inesactitud del agravio, se evita, antes que desconfiar á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos o que puedan establecerse.

El gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que los hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningún gefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo espedita y libre de tal compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial.

Y la comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, advirtiéndole que los modelos números 2.º y 3.º de que hablan los artículos 14 y 16 de la citada real orden, se insertarán en este periódico á la mayor brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de julio de 1849.—Lorenzo Flores Calderón.—Sr. alcalde constitucional de....

000.570

NUMERO 1.º

Repartimiento que la Reina se ha servido aprobar, como adicional, al que en el dia rige, de los cupos de cada provincia por el general de 250 millones de la contribucion territorial, que comprende el aumento que á cada una de ellas toca para cubrir el recargo de los 50 millones de reales que se creca á dicho cupo general, con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones á que esta contribucion se ha elevado, á saber:

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete	802,000
Alicante	800,000
Almeria	500,000
Avila	652,000

Badajoz	1.538,000
Barcelona	2.700,000
Burgos	820,000
Caceres	1.200,000
Cádiz	1.206,000
Castellon	422,000
Ciudad-Real	1.156,000
Córdoba	1.360,000
Coruña	1.694,000
Cuenca	600,000
Gerona	1.134,000
Granada	696,000
Guadalajara	829,000
Huelva	658,000
Huesca	849,000
Jaen	1.380,000
Leon	1.238,000
Lérida	1.011,000
Logroño	260,000
Lugo	1.050,000
Madrid	2.553,000
Málaga	1.000,000
Marcia	1.148,000
Navarra	600,000
Orense	900,000
Oviedo	1.259,000
Palencia	876,000
Pontevedra	1.184,000
Salamanca	808,000
Santander	500,000
Segovia	500,000
Sevilla	2.053,000
Soria	446,000
Tarragona	1.178,000
Teruel	900,000
Toledo	1.701,000
Valencia	2.119,000
Valladolid	896,000
Zamora	750,000
Zaragoza	1.734,000
Islas Baleares	704,000
Canarias	231,000
Alava	367,000
Guipúzcoa	465,000
Vizcaya	573,000
<hr/>	
	50.000,000

Madrid 10 de julio de 1849.—Es copia.—Flores

Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Torrelaguna por la junta pericial á la rectificacion del padron de riqueza para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1850, se hace saber á todos los contribuyentes terratenientes en término y jurisdiccion de dicha villa, que desde la publicación de este anuncio hasta el 20 de agosto próximo presenten en la secretaria de su ayuntamiento las respectivas relaciones de variaciones que hayan tenido desde que por los mismos han sido dadas últimamente;

en el concepto de que pasado dicho término sin haberlas presentado, se procederá por la junta á señalar las cuotas que por capitales imponibles les hayan sido puestas en dicho padron, sin perjuicio de proceder contra los morosos segun marcan las reales ordenes é instrucciones vigentes.

En la villa de Miraflores de la Sierra se remata en pública subasta el arriendo de los derechos del aguardiente de casca de los cosecheros de dicha villa respecto al presente año, el dia 29 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa constitucional de la referida villa previo toque de campana.

Con la competente autorizacion superior, se sacan á pública subasta las leñas del monte de Valdelatas, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, para chabasca y carboneo, al precio de medio real cada manada de leña, y dos y medio cada arroba de carbón, libre de todo gasto para los propios; y su remate está señalado para el dia 15 de agosto próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial. Lo que se anuncia llamando licitadores.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion celebrada el dia 23 de julio.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

46, 26, 28, 33, 35.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de julio de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 223 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes, 62,620 rs. vn

Se han devuelto á solicitud de 26 interesados 30,049 reales 31 mrs.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29 á 35 rs. vn.

Cebada.... de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de á 13 rs. vn.

Madrid 24 de julio de 1849.